



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veintiocho de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de Sergio Javier Medina Peñaloza, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, mediante los cuales **promueve** controversia constitucional contra la Sexagésima Legislatura, así como de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de **Finanzas Públicas**, y del Gobernador, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"De la Sexagésima Legislatura del estado (sic) de México se demanda:

1. Del Pleno de la Legislatura

a. La invalidez de los artículos 9, 10 y 11, **en la parte conducente y relativa al Poder Judicial, respectivamente**, y del artículo 13 en su totalidad, todos ellos del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo CCVI, el 31 de diciembre de 2018. **Adicionalmente a la invalidez solicitada, se reclaman los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas, toda vez que se viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, segundo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución local; asimismo se transgrede el artículo 63, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica. Lo anterior, porque dicho presupuesto, por un lado, resulta inferior, incluso al otorgado para el ejercicio fiscal 2018, y por otro, no representa el 2.0% de los ingresos ordinarios de la entidad, invadiendo con ello facultades que no le corresponden y, por tanto, limitando la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que está constitucionalmente prohibido.**

b. La invalidez del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, el 31 de diciembre de 2018, referente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, toda vez que impide, limita y violenta las facultades exclusivas del Consejo de la Judicatura, para fijar el destino de los recursos monetarios que lo integran, como lo disponen los artículos 150 y 151, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso numeral 63, fracción XVIII, del propio ordenamiento, asimismo transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. De las Comisiones Unidas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, se demanda:

a. La invalidez del dictamen que aprueba la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado (sic) de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del 29 de diciembre del 2018, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo CCVI, el 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, por violentar los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

General y los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución Local, ya que carece de fundamentación y motivación.

Del Gobernador Constitucional del Estado de México se demanda:

1. La invalidez de la modificación y como consecuencia la reducción de proyecto de presupuesto de egresos para el Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo de la Judicatura y que le fue remitido oportunamente, para su remisión a la Legislatura como parte de la iniciativa del Paquete Fiscal 2019; así como sus consecuencias jurídicas, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; ya que remitió a la Legislatura, un proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, que no corresponde al presentado por el Poder Judicial y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ello viola la autonomía e independencia del Poder Judicial, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y, como consecuencia, vulnerando el principio de división de poderes.

En este sentido, se considera que el acto impugnado denominado modificación y como consecuencia reducción del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Consejo de la Judicatura, atribuido al Gobernador Constitucional de esa entidad, ocurrió dentro del procedimiento de donde derivó el decreto de presupuesto de egresos del estado (sic) de México, para el ejercicio fiscal 2019. Razón por la cual, se considera que ese acto es parte de dicho procedimiento y, por ende, constituye una unidad indisoluble con el presupuesto emanado de la Legislatura, de tal manera que no es posible jurídicamente, impugnar por separado cada parte de ese procedimiento, pues no debe perderse de vista que la impugnación de los actos integrantes del procedimiento de mérito únicamente puede realizarse a partir de que se publicó el respectivo presupuesto de egresos aprobado.

2. Finalmente, se reclama la invalidez de todos los efectos y consecuencias de estos actos, así como su aplicación por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo de la entidad."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda.

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 42, fracción XII y 64, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que establecen:

Artículo 42. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

XII. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos jurídicos y oficiales o designar, en su caso, representante para tal efecto; y [...]

Artículo 64. Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura: [...]

IV. Representar al Consejo en los actos jurídicos y oficiales o designar, en su caso, representante para tal efecto.

Además, otorgar y revocar poderes generales o especiales a favor de terceros, para la debida representación legal y jurídica del propio Consejo; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

Así también, se le tiene designando **delegados y autorizados**, y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Por lo tanto, **se requiere al Poder Judicial actor para que en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en **que** surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹ de la referida ley reglamentaria y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹¹.

Con las pruebas aportadas por el poder actor, fórmese el cuaderno correspondiente.

Ahora bien, respecto a la prueba que refiere en su demanda relativa a **la pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas** consistente, en esencia, en precisar el monto que corresponde al 2% (dos por ciento) de los ingresos ordinarios del Estado de México, **se acordará lo conducente** en el momento en que se haga el ofrecimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo¹², de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹³ y 26¹⁴ de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a **los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México**; pero no así a las Comisiones de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas del referido Poder Legislativo, ya que se tratan de comisiones integrantes del segundo de los poderes mencionados, quien deberá comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁵.

Consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación **dentro del**

¹¹ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

¹² Artículo 32. [...]

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. [...]

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁵ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 23/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; lo anterior, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; y en el mismo plazo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado¹⁶.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁷ de la citada normativa reglamentaria y tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁸, se requiere al Poder Legislativo del Estado de México, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve; y al Poder Ejecutivo estatal, para que en el plazo referido, haga llegar ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga su publicación, así como copia certificada del expediente del proyecto del citado Presupuesto de Egresos que entregó al Congreso de la entidad para su discusión y aprobación correspondiente; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁹, del referido Código.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV²⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII²¹,

¹⁶ Lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

¹⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

²¹ Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...]

y Sexto Transitorio²² de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Poder Judicial actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²³ del mencionado Código Federal, *Min* hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República y por esta ocasión, en su residencia oficial, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴**

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].

²²Transitorio Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo

anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 150/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

D

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C U
Juan Luis González Alcántara Carrancá
Carmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 23/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de México. Conste.

LAF/KPFR

²⁵Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁶Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].